



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN,
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 73/2018 (TEH)
ASUNTO: LAUDO.

Tehuantepec, Oaxaca, a veintiuno de Noviembre del dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: **APODERADO:** LIC.
..... **DOMICILIO:** AV.,
TEHUANTEPEC. **DEMANDADO:** CC., EN SU
CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO,
DENOMINACION COMERCIAL “.....”; C.
COMO CODEMANDADO FISICO; O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA
MISMA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. **DEMANDADO:**
..... **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:**
CALLE EN ESTA CIUDAD. -----

LAUDO.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, y
presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las once horas
con treinta y un minutos del día dieciséis de marzo del mismo año de su emisión,
compareció el actor C., a demandar a
CC....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA
FUENTE DE TRABAJO, CON DENOMINACION COMERCIAL
“.....”; C. COMO CODEMANDADO FISICO;
O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA; INSTITUTO MEXICAO DEL
SEGURO SOCIAL, de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional,
salarios caídos y demás prestaciones de ley, basándose para ello en un total de
cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en
las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por



reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; Y con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó darle tramite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo, en términos del artículo 879 de la ley Laboral. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo el día seis de junio del dos mil dieciocho, con la asistencia del actor asistido de su apoderado, y sin asistencia de los demandados o persona que los represente, a pesar de estar debidamente emplazado y notificado. Declarada abierta la audiencia en la etapa de conciliación, se declaró inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se le tuvo contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Acto seguido se señaló fecha y hora para le audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se realizó el día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado de la parte actora, del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, y sin asistencia de los demandados CC., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, DENOMINACION COMERCIAL “.....”; C. COMO CODEMANDADO FISICO; O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ofreciendo, admitiéndosele y desahogándose las pruebas de instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Acto seguido se tuvo al apoderado del Instituto Mexicano del seguro social ofreciendo, admitiéndosele y desahogándose las pruebas de instrumental de actuaciones y presunción legal y humana y dada la inasistencia de los demandados CC., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO, DENOMINACION COMERCIAL “.....”; C. COMO CODEMANDADO FISICO; O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley,

lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo a las partes por perdidos sus derecho a alegar, y se les dio vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, dado que las partes no se manifestaron en contra de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Resulta procedente absolver a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que solo, esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y

obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la Frase la fuente de trabajo como en lo futuro se denomine, o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, y de que en autos no está probado que persona física o moral resulte ser el responsable legal de dicha fuente de trabajo. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: "CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto." Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: "DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa,

establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultara improcedente.”-----

CUARTO.- Es de absolver C.: COMO CODEMANDADO FISICO, del pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas por los actores en el presente juicio, esto es así, debido a que los propios actores son quienes hacen improcedente la acción intentada al confesar en su escrito inicial de demandada hecho 1 “fuimos contratados por los demandados en su negociación cuyo nombre comercial se denomina “.....”, y a quienes les atribuye el carácter de propietarios de la fuente de trabajo es a los codemandados físicos; aunado a ello en su hecho 5, le reconoce al C. el carácter de encargado de su centro de trabajo, por ende si recibía órdenes de su parte era a nombre y representación de los, en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo y no a nombre propio, resultando improcedente dictar condena en su contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia **REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben

ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

QUINTO.-Se absuelve desde este momento al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente conflicto, no obstante que se la haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo, y ofreciendo pruebas en el presente asunto, en términos de lo que previene el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior no es obstáculo para no decretar condena a este demandado, esto es así ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra del organismo que nos ocupa, ya que en su escrito inicial de demanda ni la fase de demanda y excepciones, hace mención de haber prestado un servicio personal subordinado al IMSS, o de donde no le nace de los hechos de la demanda ni aclaración respectiva ninguna responsabilidad laboral a dicho organismo, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el

cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”. Y la diversa Jurisprudencia tomo V. Materia del trabajo páginas 90 y 91 que a la letra dice: “DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación”. -----

SEXTO.- Entre los actores y los codemandados físicos CC., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “.....”, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, como consecuencia a la inasistencia de los codemandado físicos al desahogo de la audiencia de demanda y excepción de ley y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

Sin embargo se pasan analizar la pruebas ofrecidas por los actores, de donde: La instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, esta prueba le beneficia a sus oferentes debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no obra agregado prueba fehaciente con que se desvirtué la confesión ficta de los codemandados físicos CC., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “.....”, declarada en términos del artículo 878 de la Ley federal del trabajo, es decir, de tener por presuntivamente cierto los hechos de la demanda, por ende resulta cierto: que los actores, iniciaron a prestar sus servicios para codemandados físicos CC., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “.....”, el diez de diciembre del dos mil diecisiete, desempeñando la categoría el primero de ellos como ayudante de parrillero y la segunda de mesera, con una jornada de

doce del día hasta la doce de la noche de lunes a domingo, con un salario diario de \$300.00, y que fueron despedidos el veintisiete de enero del dos mil dieciocho. Se procede a decretar la condena respectiva, así las cosas, sobre la base de \$300.00, último salario diario que manifestaron los actores percibieron, se condena a codemandados físicos CC., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial ".....", a cubrirle a cada uno de los actores respectivamente la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100MN) por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**; por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, le corresponde a cada actor la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos 00/100MN), contados a partir de la fecha en que ocurrió su despido veintisiete de enero del dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir el veintiséis de enero del dos mil diecinueve, lo anterior en términos del segundo párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en consulta, y así al terminar del plazo señalado si no se ha dado cumplimiento al laudo se les pagará también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago. Por lo que se refiere a las prestaciones secundarias, al no existir prueba de su pago resulta procedente su condena, por todo el tiempo laborado es decir del diez de diciembre del dos mil diecisiete al veintisiete de enero del dos mil dieciocho. Por concepto de **vacaciones** le corresponde .65 días de vacaciones que multiplicado por el salario diario da la cantidad de \$195.00 (ciento noventa y cinco pesos 00/100MN), lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo. Por concepto de **prima vacacional** le corresponde \$48.75 (cuarenta y ocho pesos 75/100MN), que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **aguinaldo** correspondiente todo el tiempo laborado 1.93 días que multiplicado por su salario diario \$300.00, da la cantidad de \$579.00 (quinientos setenta y nueve pesos 00/100MN) lo anterior en término del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago de **prima de antigüedad** que reclaman los actores, tomando en consideración que la categoría de ayudante de parrillero y mesera, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengaron de \$300.00, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión

Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$176.72, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$88.36, vigente en la fecha del despido 27/01/2018; en consecuencia por 01 mes 17 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a cada uno de los actores la cantidad de \$266.84 (doscientos sesenta y seis pesos 84/100MN).-----

SEPTIMO.- Es procedente absolver a los codemandados físicos CC. :....., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “:.....”, al pago correspondiente a la pérdida por mutilación del dedo medio de la mano izquierda que demanda el codemandado C. :....., toda vez que de autos no obra agregado prueba fehaciente con que se acredite primeramente que el accidente mencionado se suscitó en el centro de trabajo, en horario de laboral y por causa de sus actividades de la categoría desarrollado, y dos no hay prueba fehaciente con que se acredite que por consecuencia del accidente haya perdido el dedo medio de la mano izquierda, por ende en términos de lo establecido en el artículo 841 y 842 de la Ley Federal el Trabajo, al no acreditar el actor los elementos para configurar el accidente de trabajo (artículo 472 al 474 LFT), y así tener la certeza de lo reclamado, resulta improcedente su petición.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- Los actores :....., si acreditaron la acción que ejerció en contra de los codemandados físicos CC. :....., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “:.....”, quienes no compareció a juicio ni opusieron defensas y excepciones De donde:----

II.- Se condena los codemandados físicos CC. :....., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “:.....”, señalado en el punto resolutive que antecede, al pago de Indemnización Constitucional, salarios caídos y algunas prestaciones reclamadas por los actores en el presente juicio, tal como se señala en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía

procesal.-----

III.- Se absuelve los codemandados físicos CC., en su carácter de propietarios de la fuente de trabajo con denominación comercial “.....”, al pago correspondiente de la perdida por mutilación del dedo medio de la mano izquierda que demanda el codemandado C., en el presente juicio tal como se señala en el considerando séptimo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA MISMA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- Se absuelve al C. COMO CODEMANDADO FISICO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

VI.- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

VII.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON